



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

VISTO: el Informe N° 000140-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 12 de junio de 2024; Informe Técnico Pericial N° 000005-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC de fecha 24 de mayo de 2024, emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Sra. Estela Mejía Rupay, y;

I. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

- 1.1 La Zona Arqueológica Necrópolis de Ancón, ubicada en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, se encuentra declarada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1225/INC de fecha 03 de diciembre de 2001 y mediante la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo del 2002. Asimismo, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1533/INC de fecha 10 de noviembre de 2005, se aprobó el plano perimétrico N° PP-0015-INC-DREPH/DA/SDIC-2005-PSAD 56 de la referida zona arqueológica.
- 1.2 Mediante Acta de Inspección de fecha 03 de setiembre de 2020, personal de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura (**en adelante, el órgano instructor**), dejó constancia de la inspección realizada en dicha fecha, en la Z.A Necrópolis de Ancón, en la cual se constató una obra privada no autorizada, de material noble, en proceso de ejecución, conformada por cimientos de cemento y columnas de fierro sin revestimiento de cemento. Asimismo, mediante Acta de Inspección Fiscal de fecha 13 de agosto de 2021, se dejó constancia de la diligencia en la cual participó, de forma conjunta, la Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal y personal del órgano instructor, en la cual se constató, en el lugar de los hechos precedentes, una estructura de material noble de dos pisos, con muros de ladrillo, columnas de fierro con cemento, techo de cemento, puertas metálicas de color marrón y una estructura precaria en el techo, encontrándose en el lugar a la persona identificada como Estela Mejía Rupay, quien participó en la diligencia, manifestando ser la dueña y responsable de la edificación, ubicada en la Asociación La Calichera Mz. O, Lote 9.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 000034-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 06 de mayo de 2024 (**en adelante, el PAS**), notificada el 08 de mayo de 2024, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Estela Mejía Rupay (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, ejecutada en la Zona Arqueológica Necrópolis de Ancón, obra que consistió en el asentamiento de una estructura de material noble, de dos pisos (muros de ladrillo, columnas de fierro con cemento, techo de cemento, puertas metálicas de color marrón y una estructura precaria en el techo), que implicó labores de excavación y remoción, al interior del área intangible del inmueble



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

arqueológico; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.

- 1.4 Mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA7MC de fecha 24 de mayo de 2024 (**en adelante, el Informe Técnico Pericial**), un Arqueólogo del órgano instructor, concluyó que la infracción cometida ha ocasionado una alteración leve a la Z.A Necrópolis de Ancón, bien cultural que tiene una valoración de "relevante".
- 1.5 El 12 de junio de 2024, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción (Informe N° 000140-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC) (**en adelante, el IFI**), notificado a la administrada, conjuntamente, con el Informe Técnico Pericial, el 03 de julio de 2024 y el 13 de agosto de 2024, en el domicilio donde se cometió la infracción, advirtiéndose que en la visita del 13 de agosto de 2024, se encontró a la administrada en el inmueble, quien recibió los documentos.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 1.6 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 1.7 Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 282961, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 282962, modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- 1.8 Que, de acuerdo a lo analizado en el Informe Técnico Pericial, los hechos materia del presente procedimiento sancionador, se ubican dentro de la poligonal intangible que forma parte del área delimitada como Zona Arqueológica Necrópolis de Ancón, declarada bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1225/INC de fecha 03 de diciembre de 2001 y mediante la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo del 2002, cuyo plano perimétrico fue aprobado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1533/INC de fecha 10 de noviembre de 2005. La delimitación del bien inmueble prehispánico se grafica en la siguiente imagen consignada en el Informe Técnico N° 000089-2021-DCS-DFA/MC de fecha 08 de setiembre de 2020, que sirvió como parte del sustento técnico para la apertura del PAS, en la cual se identifica el sector donde se ubica la obra no autorizada, pudiéndose apreciar que se superpone al perímetro protegido de la Z.A Necrópolis de Ancón:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



Imagen 1. Ubicación en detalle de la afectación registrada (en color blanco), con respecto a la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Necrópolis de Ancón. (en color rojo). **Imagen satelital del Google Earth 08/05/2020.**

- 1.9 Que, asimismo, con las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000084-2021-DCS-DFA/MC de fecha 31 de agosto de 2021, que también sustentó el PAS, se acredita la obra privada no autorizada, la cual se encontraba en proceso de ejecución para el 03.09.20, encontrándose finalizada para el 17.12.20, advirtiéndose el estado actual de la misma, en la imagen del 23.05.24 consignada en el Informe Técnico Pericial:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



Foto 2. Zona Arqueológica Necrópolis de Ancón. Vista panorámica, del área donde realizaron obras privadas NO autorizadas por el Ministerio de Cultura, se ubica al interior de la poligonal intangible. Nótese que se mantiene en el mismo estado. **Foto tomada el 23 de mayo de 2024.**

- 1.10 Que, de acuerdo a lo anterior, ha quedado acreditado que la Z.A Necrópolis de Ancón, ha sido afectada (alterada), por la obra no autorizada, ejecutada en el sector que se encuentra en posesión de la administrada, dentro del perímetro protegido de dicho bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; obra que consistió en la construcción y asentamiento de una estructura de material noble de dos pisos, con una estructura precaria instalada en el techo de la misma, configurándose con ello la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296.



- 1.11 Que, en el citado Informe Técnico Pericial, se ha señalado también, que la obra privada no autorizada, ejecutada en la Z.A Necrópolis de Ancón, ha ocasionado una alteración **leve** al bien cultural, debido a que la edificación no autorizada ocupa un área, aproximada, de 72.0 m² dentro del área intangible del inmueble prehispánico y, toda vez que, se considera reversible, ya que puede ser retirada mediante una demolición.
- 1.12 Que, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros¹.
- 1.13 Que, asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor².
- 1.14 Que, en el caso concreto, la responsabilidad de la administrada en la infracción imputada, se tiene por demostrada, con el Acta de Inspección Fiscal de fecha 13 de agosto de 2021, que suscribió la Sra. Estela Mejía Rupay, en la cual se dejó constancia que declaró ser la dueña y responsable de la edificación, ubicada en la Asociación La Calichera Mz. O, Lote 9, la cual, de acuerdo al análisis plasmado en el Informe Técnico Pericial, se ubica dentro de la poligonal intangible del bien arqueológico. Asimismo, se acredita su responsabilidad, con los cargos de notificación de las Cartas N° 000107-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y 000562-2024-DGDP-VMPCIC, que le fueron remitidas el 08 de mayo de 2024 y el 13 de agosto de 2024, respectivamente, a los cuales se adjunta una imagen de la administrada a quien se le ubicó en dicho domicilio, en el cual reside y tiene como negocio una bodega.
- 1.15 Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, quien omitió la exigencia legal prevista en el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*. Asimismo, omitió las disposiciones establecidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de octubre de 2014, que se encontraba vigente cuando se dieron los hechos, norma que precisaba los tipos de intervenciones arqueológicas que puede autorizar el Ministerio de Cultura en un bien inmueble prehispánico, el cual ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, publicado en el diario

¹ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

² Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2022, que aprueba el nuevo Reglamento de intervenciones Arqueológicas, actualmente vigente.

- 1.16 Que, considerando que, a la fecha, la administrada no ha presentado descargos contra la apertura del PAS, ni contra el IFI e Informe Técnico Pericial que le fueron notificados, corresponde determinar la sanción que le resulta aplicable por la infracción cometida.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

- 1.17 Que, en el presente caso, se debe tener en cuenta que la obra privada no autorizada, materia del presente PAS, se encontraba en proceso de ejecución para el 03.09.20, encontrándose finalizada para el 17.12.20, de acuerdo a la cronología e imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000084-2021-DCS-DFA/MC de fecha 31 de agosto de 2021. En ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto de la Ley N° 28296, vigente a esa fecha³, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), se establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos

(...)

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

(...)

- 1.18 Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296, establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, se establece una escala de multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

| GRADO DE VALORACION | GRADUALIDAD DE AFECTACION | MULTA |
|---------------------|---------------------------|----------------|
| EXCEPCIONAL | MUY GRAVE | Hasta 1000 UIT |
| | GRAVE | Hasta 300 UIT |
| | LEVE | Hasta 100 UIT |
| RELEVANTE | MUY GRAVE | Hasta 500 UIT |
| | GRAVE | Hasta 150 UIT |
| | LEVE | Hasta 50 UIT |
| SIGNIFICATIVO | MUY GRAVE | Hasta 100 UIT |
| | GRAVE | Hasta 30 UIT |
| | LEVE | Hasta 10 UIT |

- 1.19 Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo,

³ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49, establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

Artículo 49.- Infracciones y sanciones

(...)

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

- 1.20 Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley N° 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

*Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT*

- 1.21 Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 1.22 Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
- 1.23 Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable a la administrada respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.
- 1.24 Que, en ese sentido, corresponde comparar la sanción aplicable para la infracción prevista en el literal f) de la Ley N° 28296, antes de su modificatoria;



con la sanción de multa prevista en el mismo literal, en la Ley N° 31770, a efectos de determinar cuál es más favorable para la administrada, de acuerdo al principio de retroactividad benigna.

- 1.25 De acuerdo a ello, cabe indicar que, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49, la multa o la demolición, se descartaba la primera, debido a que la obra privada no autorizada, comprende la construcción de una edificación de material noble, al interior de la Z.A Necrópolis de Ancón, que es ajena al bien inmueble prehispánico, edificación que ha implicado la remoción y excavación de un sector de su área intangible, sin ningún proyecto de intervención arqueológica aprobado por el Ministerio de Cultura y sin tener en cuenta que dicho bien cultural, se trata de un yacimiento que comprende contextos funerarios.
- 1.26 Así también, corresponde tener en cuenta que, si bien la demolición es una sanción no pecuniaria, implica una carga para la administrada, ya que su ejecución le demandará costos directos por la ejecución de la obra en sí misma, así como costos indirectos, tales como la inversión de tiempo que implica ejecutar dicha sanción, los costos de la elaboración del expediente técnico de demolición, los costos de la tramitación de la licencia municipal, entre otros.
- 1.27 En ese sentido, se realiza un cálculo de los costos directos, aproximados, de la demolición, que no incluye los costos indirectos detallados en el párrafo precedente, los cuales también incidirían en su ejecución. En atención a ello, se tomará como referencia, para su cálculo, los siguientes documentos: **1)** "Suplemento Técnico Diciembre 2023" de la revista "Costos" – "Revista Especializada para la Construcción"⁴ (página 6) e **2)** Informe Técnico Pericial, en el cual se indica el área aproximada de la estructura de material noble (72.0 m2).
- 1.28 De acuerdo a los precios unitarios de las partidas para obras de edificación, previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, se tienen los siguientes costos, aproximados, de la demolición de la edificación (primer y segundo piso), así como los costos de eliminación del material excedente, éstos últimos asociados a la obra demolida, teniendo un costo total, aproximado, de S/ 15,567.84 (Quince mil quinientos sesenta y siete, con 84/100 soles), debiendo tener en cuenta, además, que el presente cálculo se ha efectuado con precios unitarios de partidas para obra de edificación del año 2023 y no del 2024, por no encontrarse disponible esta información, de forma digital, en la revista mencionada:

| OE.1.1.6 | Demoliciones/Eliminaciones | Und | C.U. (s/.) | Área (m2) | N° pisos | Costos Parciales |
|--------------|------------------------------|-----|------------|-----------|----------|---------------------|
| OE. 1.1.6.32 | DEMOLICION LADRILLO SOGA | M2 | S/ 15.70 | 72 | 2 | S/ 2,260.80 |
| OE. 1.1.6.61 | DEMOLICION PISO DE CONCRETO | M2 | S/ 41.57 | 72 | 2 | S/ 5,986.08 |
| OE. 1.1.6.62 | DEMOLICION CONTRAPISO | M2 | S/ 18.84 | 72 | 2 | S/ 2,712.96 |
| OE. 2.1.5.23 | ELIM.CARGA MANUAL/VOLQUETE 6 | M2 | S/ 32.00 | 72 | 2 | S/ 4,608.00 |
| | | | | | | S/ 15,567.84 |

⁴ Revisada y descargada el 08.05.24, en la página web:

<https://es.slideshare.net/slideshow/suplemento-tnico-de-revista-costospdf/266520631>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 1.29 En atención a ello, se reitera que la suma de S/ 15, 567.84 no ha incluido los costos indirectos de la demolición, que también incidirán en el cálculo de esta sanción y que deberían ser asumidos y agregados a dicho monto por la administrada.
- 1.30 Ahora bien, corresponde evaluar el monto de la multa que resultaría aplicable a la administrada, de acuerdo a la sanción prevista para la infracción del literal f), numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, a efectos de lo cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), que establecen que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida.
- 1.31 En atención a ello, cabe indicar que, en el Informe Técnico Pericial, se ha establecido que el bien prehispánico tiene un valor cultural de "**relevante**", en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos.
- 1.32 Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, cabe indicar que, del análisis plasmado en el Informe Técnico Pericial señalado, se advierte que la alteración ocasionada a la Z.A Necrópolis de Ancón, por la infracción cometida, **es leve**, debido a que el área, aproximada, que ocupa la edificación de material noble, no autorizada, es de 72.0 m2, afectación que se considera reversible, en la medida que puede ser retirada del área intangible del bien cultural, mediante una demolición.
- 1.33 De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es "relevante" y que la afectación ocasionada a la Z.A Necrópolis de Ancón, es leve; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 50 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

| GRADO DE VALORACION | GRADUALIDAD DE AFECTACION | MULTA |
|---------------------|---------------------------|---------------|
| RELEVANTE | MUY GRAVE | Hasta 500 UIT |
| | GRAVE | Hasta 150 UIT |
| | LEVE | Hasta 50 UIT |

- 1.34 Que, así también, a fin de determinar el monto específico de la multa aplicable, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el TUO de la LPAG, así como los criterios previstos en el Anexo N° 3 del RPAS, por lo que, corresponde evaluar lo siguiente:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El beneficio ilícito para la administrada, por la obra privada ejecutada en el presente caso, consistió en el ahorro de tiempo y dinero por la intervención arqueológica que debió tramitar de forma previa, así también se ha beneficiado, de forma directa e ilícita, toda vez que ha construido en parte del área intangible del bien cultural, una edificación que emplea como vivienda y como negocio (bodega).



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

De acuerdo a lo señalado y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural, por la obra privada no autorizada, es leve; se otorga al presente factor un valor de 0.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el IFI; la obra ejecutada contaba con cierto grado de probabilidad de detección, ya que la edificación no autorizada se puede visualizar desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es la Z.A Necrópolis de Ancón, que se ha visto alterada de forma LEVE debido, entre otras razones, a que, si bien se ha construido al interior de su área intangible, una edificación de material noble, ésta ocupa un área, aproximada, de 72.0 m², la cual puede ser retirada mediante una demolición.
- **El perjuicio económico causado:** La Z.A Necrópolis de Ancón, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado a la misma, por la obra no autorizada, es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el bien tiene un valor cultural de "relevante" y la alteración ocasionada, a causa de la infracción cometida por la administrada, es leve.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se advierte que la administrada habría actuado de forma negligente, al incumplir las obligaciones establecidas en la Ley N° 28296, entre ellas, la prevista en el literal b) de su artículo 20°, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura y, de otro lado, la prevista en el numeral 22.1 de su artículo 22°, cuya redacción a la fecha de la comisión de la infracción establecía que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, omitió las disposiciones establecidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de octubre de 2014, que se encontraba vigente cuando se dieron los hechos, norma que precisaba los tipos de intervenciones arqueológicas que puede autorizar el Ministerio de Cultura en un bien inmueble prehispánico, el cual ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, publicado en el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2022, que aprueba el nuevo Reglamento de intervenciones Arqueológicas, actualmente vigente.

De acuerdo a lo señalado y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural, por la obra privada no autorizada, es leve; se otorga al presente factor un valor de 0.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

1.35 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%. Esta condición atenuante de responsabilidad NO es aplicable al presente caso, debido a que la administrada no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada, ya que, a la fecha, no ha presentado descargo alguno contra la apertura del PAS, ni contra la notificación del IFI e Informe Técnico Pericial.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no aplica en el presente procedimiento.

1.36 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa, según el Anexo N° 3 del RPAS:

| | INDICADORES IDENTIFICADOS | PORCENTAJE |
|---|---|------------|
| Factor A: Reincidencia | Reincidencia | 0 |
| Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción | Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. | 0 |
| Factor C: Beneficio | Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción. | 0.25 % |
| Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor | Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia. | 0.25 % |



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Table with 3 columns: FÓRMULA, Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa), and 0.5% (50 UIT) = 0.25 UIT. Rows include Factor E: Atenuante, Factor F: Cese de infracción, Factor G, and RESULTADO MONTO FINAL DE LA MULTA 0.25 UIT.

1.37 Que, de acuerdo al análisis detallado de forma precedente, se tiene que, al comparar los costos de la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, con la sanción de multa que le resultaría aplicable a la administrada, de acuerdo a la sanción prevista en la norma modificada con la Ley N° 31770, queda claro que la sanción más favorable a la administrada es la multa, de acuerdo al cuadro detallado líneas abajo y en aplicación de la norma actualmente vigente. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga ésta última sanción, de acuerdo al principio de retroactividad benigna.

Table comparing 'Costos directos, aproximados, de la demolición, de acuerdo a la sanción de demolición prevista en la Ley 28296, antes de su modificatoria' (S/ 15,567.84) with 'Monto de la multa aplicable, de acuerdo a la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770' (0.25 UIT* = S/ 1,287.5). Includes note: Valor de la UIT para el año 2024, es S/ 5150, de acuerdo al D.S. N° 309-2023-EF.

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

1.38 Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG5, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

5 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 1.39 Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 1.40 Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Arqueológica Necrópolis de Ancón, altera dicho bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en tanto la edificación de material noble construida y asentada en la misma, ocupa un área, aproximada, de 72.0 m², siendo un elemento ajeno al bien inmueble prehispánico, que se ha edificado sin ningún proyecto de intervención arqueológica aprobado por el Ministerio de Cultura y sin tener en cuenta que dicho bien cultural, se trata de un yacimiento que comprende contextos funerarios.
- 1.41 Que, asimismo, se debe tener en cuenta que la infracción cometida, se considera reversible, en la medida que la edificación construida puede ser retirada del área de delimitación del bien, mediante una demolición y/o desmontaje, de acuerdo a la información y análisis plasmado en el Informe Técnico Pericial.
- 1.42 En atención a ello, es necesario que la Dirección General imponga a la administrada, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38⁶, numerales 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y lo establecido en los artículos 58 y 59⁷ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura: Ejecute una obra de demolición de la edificación de material noble, de dos pisos, construida al interior de la Z.A Necrópolis de Ancón, así como el desmontaje de la estructura precaria instalada sobre el techo de la misma. Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución.

II. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la Sra. Estela Mejia Rupay, identificada con DNI N° 31881854, con una multa de 0.25 UIT, por ser responsable de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en la Zona Arqueológica Necrópolis de Ancón, ubicada en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima; obra que consistió en el asentamiento de una estructura de material noble, de dos pisos (muros de ladrillo, columnas de fierro con cemento, techo de cemento, puertas metálicas de color marrón y una estructura precaria en el techo), que implicó labores de excavación y remoción, al interior del área intangible del inmueble arqueológico; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del

⁶ **Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296**, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura".

⁷ **Artículos 58 y 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura**, establece respectivamente, que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es "**la unidad orgánica que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del Patrimonio Arqueológico en el país (...)**", que tiene, entre otras funciones, la de "59.13 **Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas y de emergencia en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo por destrucción ante la instancia competente, como consecuencia de fenómenos naturales, conflictos armados y antrópicos**".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, que fue imputada en la Resolución Directoral N° 000034-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 06 de mayo de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁸, Banco Interbank⁹ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, que ejecute, bajo su propio costo, una obra de demolición de la edificación de material noble, de dos pisos, construida al interior de la Z.A Necrópolis de Ancón, así como el desmontaje de la estructura precaria instalada sobre el techo de la misma. Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, a fin de que brinde, para su ejecución, los lineamientos técnicos pertinentes. Para tales efectos, la solicitud de autorización para ejecutar la medida correctiva, deberá ser presentada ante dicha Dirección General, en un plazo de 30 días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁸ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁹ Banco Interbank, a través de la Cuenta corriente N° 200-3000997542.